RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1210/2013
Santa Cruz, 21 de mayo de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 16 de mayo de 2012 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ 314/2010 de 01 de julio de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 0070 de fecha 29 de junio de 2010, indican que en fecha 29 de junio de 2010 personal de la ANH de la Regional Santa Cruz se hizo presente con la finalidad de realizar una inspección de verificación volumétrica de líquidos en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ICHILO S.R.L**" ubicada en la Carretera Santa Cruz – Cochabamba Km. 126 en la Localidad de Yapacani del Departamento del Santa Cruz de la Sierra (en adelante la **Estación**) en la cual se pudo observar que en aquella oportunidad se registraba en las mangueras de la bomba DO-1D y DO-2D correspondiente al despacho de Diesel Oil lecturas de control volumétrico de -130 y -150 mililitros, respectivamente, es decir fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados, establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del **Reglamento**, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 25 de mayo de 2012 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado, a fin de asumir defensa y señalando los siguientes argumentos:

- La base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, contrario sensu, la estación antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Proveído de fecha 14 de junio de 2012, la ANH dispuso la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Proveído que fue notificado a la **Estación** en fecha 22 de junio de 2012.

Que, finalmente mediante Proveído de fecha 04 de octubre de 2012 la ANH decretó la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 27 de diciembre de 2012.

Abg. Jorge A. Michel Candanillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del **Reglamento**, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)". Pág. VI – 38.

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a) Que, lo aducido por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 29 de junio del 2010, momento en el cual los volúmenes verificados se encontraban alterados fuera de los parámetros normativos, durante las operaciones regulares de comercialización de combustible.

b) En consecuencia, los argumentos señalados por la **Estación** no se encuentra dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe-, se hayan realizado de esa manera y no de otra, y menos a demostrar que las Mangueras DO-1D y DO-2D correspondiente al despacho de Diesel Oil hayan estado comercializando volúmenes dentro los parámetros o rango reglamentariamente permitidos, por lo que resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos.

Abg. Jorge W. Mizger Sandovilla
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su

decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art.43 del **Reglamento**, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".*

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".*

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (…) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (…)"*

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (…), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (…), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.*

ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ICHILO S.R.L"** ubicada en la Carretera Santa Cruz – Cochabamba Km. 126 en la Localidad de

Yapacani del Departamento del Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado Seraphin e IBMETRO y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador.

TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 31.279,75 (Treinta y Un Mil Doscientos Setenta y Nueve 75/100 Bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge M. Melgar Guadarrillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ